

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.**

(Continuacion).

Art. 77. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes cometidas en los sorteos se resolverán por el Ministerio de la Gobernacion en la forma que previene esta ley.

Nunca se anulará sorteo alguno sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, oido el dictámen del Consejo de Estado, considerando absolutamente forzosa la nulidad porque no haya ningun otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 78. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Comision provincial, ó al Ministerio de la Gobernacion, se mandase excluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 79. Si por el contrario se debiese incluir algun individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero, si estoviese ya hecho, se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas.

Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo.

En otro globo se incluirá otra papeleta con el nombre del que éntre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 80. Extraidas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero.

Para ello se introducirán en un globo los nombres de los mozos, y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el 12, una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 81. Verificada la extraccion, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían ántes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad, de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el 13, el que tenía el número 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y así sucesivamente.



Art. 82. Si fueren más de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres, y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar, pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 83. En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo el Alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva tres copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con la firma de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresión de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

El Gobernador, conservando en su poder una de estas copias, pasará otra de ellas a la Comisión provincial para los efectos prevenidos en el art. 25, y remitirá la tercera al Ministerio de la Gobernación en un volumen, foliado y bien acondicionado, que comprenda por orden alfabético las actas de sorteo de todos los pueblos de la provincia.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, é incurrirán mancomunadamente en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubieren omitido ó añadido. En este caso, dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas, y si resultase fraudulenta, se procederá contra los culpables según establece esta ley.

Art. 84. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados, para que en el lugar que se designe se presenten, á fin de celebrar el acto del llamamiento y declaración de soldados en el segundo día festivo del mes de Febrero.

Art. 85. Además de este anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el Ejército ó Armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si este no pudiere ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiere hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

CAPÍTULO IX.

De las exclusiones, exenciones y excepciones del servicio militar.

Art. 86. Serán excluidos del servicio militar, aunque no soliciten su exclusión, los mozos inútiles por defecto físico que puedan, sin in-

tervención de persona facultativa, declararse evidentemente incurables.

Tales defectos serán especificados en el cuadro de los que eximen del servicio militar formado para la ejecución de esta ley.

En caso de duda, ó cuando exista sospecha de fraude, será el mozo remitido á la decisión de la Comisión provincial.

Art. 87. Los que fueren declarados inútiles por cualquiera otra enfermedad ó defecto físico quedarán temporalmente excluidos del servicio militar, y tendrán el deber de presentarse á la Comisión provincial para un nuevo reconocimiento, en cada uno de los tres llamamientos sucesivos.

Si entónces resultasen útiles, ingresarán en el servicio activo y cumplirán en él cuatro años, completando en la reserva lo que les falte hasta ocho, contados desde su primer llamamiento.

Art. 88. La estatura mínima para ingresar en el ejército activo será de un metro 540 milímetros. Los que sin tener esta talla tengan la de un metro 500 milímetros serán alta en la reserva, y tendrán el deber de presentarse durante los tres años siguientes al sorteo.

Si en alguno de ellos han alcanzado la estatura de un metro 540 milímetros entrarán en el ejército activo, siéndoles de abono para extinguir su total empeño, despues de servir en aquel, los cuatro marcados el tiempo que figuraron en la reserva. Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura obtendrán la licencia absoluta.

Tanto en este caso como en los á que se refieren los artículos 87 y 95, los Ayuntamientos cuidarán de la presentación de los mozos.

Art. 89. Quedarán exentos de los sorteos y del servicio de las armas por tierra:

1.º Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegación con arreglo á lo que dispone la ley de 22 de Marzo de 1873, los cuales por la de 7 de Enero de 1877 tienen obligación de servir en tripulaciones de buques de la Armada.

2.º Los pertenecientes al cuerpo de Voluntarios de Marinería, que por el decreto de su institución deben igualmente servir en los buques de la Armada.

Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores de las mismas, en los diez primeros días del mes de Diciembre de cada año, una relación filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los 20 de edad y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegación, ó pertenezcan al cuerpo de Voluntarios de Marinería mientras este último no se extinga.

Los Gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relación en el *Boletín oficial*, á fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

CIRCULAR.

ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del Depósito para Ultramar en Barcelona José Lopez Rubio, cuyas señas á continuacion se expresan, poniéndolo á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, caso de ser habido.

Zaragoza 14 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, José Perez Garchitorena.

Señas de José Lopez Rubio.

Natural de Zaragoza, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano.

SECCION QUINTA.**DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.**

No habiendo tenido lugar el anuncio de oposiciones á escuelas públicas en la provincia de Teruel en la época que prescribe la Real orden de 7 de Junio de 1850 por falta de vacantes; pero pudiendo quedar algunas en este estado durante el plazo de convocatoria, las cuales deben proveerse al mismo tiempo, segun el art. 4.º de la citada Real orden y circular de 17 de Enero de 1876, este Rectorado ha dispuesto publicar este edicto especial en los *Boletines Oficiales* del distrito, para que las personas que deseen tomar parte en tales oposiciones puedan presentar sus instancias documentadas al Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia hasta el 27 del actual inclusive.

Zaragoza 7 de Setiembre de 1878.—El Rector, Gerónimo Borao.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

Expedientes de alcance y reintegro.

Don Venancio Olalguiaga y Egozcue, Subteniente militar graduado, Comisario de guerra de primera clase y juez instructor de expedientes administrativos de alcance y reintegro del Distrito militar de Aragon.

Por el presente declaro reo en rebeldia al ex-oficial primero de Administracion militar D. Manuel Barta y Yarza, natural de Zaragoza, encargado que ha sido de efectos y caudales en el

Parque de Artilleria de la misma, por no haber comparecido á los llamamientos hechos por edictos en 8 de Noviembre, 8 y 29 de Diciembre de 1877, y resultar de las actuaciones del expediente, como primer responsable en el hecho criminal que se investiga.

Y para que conste á tenor de lo dispuesto en el art. 117 del Reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, se publica esta declaracion de rebeldia en Zaragoza á 7 de Setiembre de 1878.—Venancio Olalguiaga.

SECCION SEXTA.

La titular de Beneficencia de Médico-Cirujano de Ardisa y sus barrios, Sierra de los Blancos y Espés se halla vacante desde el 29 del corriente mes en adelante: su dotacion consiste en 80 pesetas, pagadas del presupuesto municipal. Las solicitudes se admitirán hasta el 29, en cuyo dia se proveerá.

Ardisa 10 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Juan Montori.

El partido de Médico-Cirujano de Atea se halla vacante: su dotacion asciende á 8.000 reales, inclusa la parte correspondiente á Beneficencia; siendo responsable al pago una Junta de mayores contribuyentes. Las solicitudes se dirigiran al Alcalde que suscribe hasta el dia 26 del actual.

Para el dia 28 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta villa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, el arriendo de los pastos de la dehesa denominada «La Rosa», sita en el término municipal de la misma.

Lo que se anuncia al público, á fin de que las personas que deseen tomar parte en dicha subasta, se presenten en dicho dia y hora en las Casas Consistoriales, donde tendrá lugar la referida subasta.

Sástago 11 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Manuel Jordana.

El partido de Medicina y Cirugia y Farmacéutico titular de esta villa se halla vacante, por haber terminado el anterior contrato. Su dotacion consiste en 500 pesetas la del primero y 125 la del segundo, con la obligacion de visitar los enfermos pobres que resulten en el vecindario, quedando en libertad de contratar el Profesor con los vecinos existentes en la poblacion. Las solicitudes se dirigiran al Sr. Alcalde hasta el dia 30 del actual.

Arándiga 12 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, José Molinero.

